

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ FERNANDO URIBE MERINO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO	05 001 33 33 024 2013 00768 00
Asunto	REPONE PARCIALMENTE
Auto Interlocutorio	Nº 231

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigiera los defectos simplemente formales que allí se relacionaron, entre ellos, el cumplimiento del pago del arancel judicial que introdujo la Ley 1653 de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante, en sus motivos de inconformidad aduce que la contribución parafiscal denominada arancel judicial, no tiene aplicación en este caso, puesto que si bien el proceso tiene una pretensión contractual, es indudable que la mismas tiene una relación directa con una causa laboral, razón por la cual debe entenderse exceptuada del pago del arancel judicial tal como lo determina el artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

2. Fundamenta el recurso indicando que, de los hechos narrados en el libelo introductor se puede deducir que las pretensiones se cimientan en obligaciones derivadas de una relación laboral, dado que el actor celebro con la Universidad de Antioquia un contrato de comisión, precisamente por tratarse de un servicio de dicha institución, y todas las obligaciones están relacionadas con la causa laboral. Además, el hecho de tratarse de una pretensión contractual en nada afecta la naturaleza laboral de la discusión.

3. Agrega sobre lo debatido en el caso bajo estudio, que se está discutiendo el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de una relación laboral que esta cruzada por un contrato en comisión, y teniendo en cuenta el propósito de la ley, tenemos que esta fue el de no incluir al sujeto de derecho laboral, dentro de los obligados con el referido gravamen.

Por lo expuesto, solicita que se revoque parcialmente la decisión de inadmitir la demanda en cuanto a la exigencia de acreditar el pago del arancel.

4. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

2. Sea lo primero advertir, que de la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que la inconformidad del libelista radica fundamentalmente en el requisito del arancel judicial establecido en la Ley 1653 de 2013, por lo que la resolución del recurso interpuesto, se centrara en determinar si las pretensiones procuradas con el medio de control de Controversia Contractual incoado, corresponde a asuntos contencioso laboral, y por lo tanto se encuentra dentro de las excepciones instituidas en el Artículo 5º del referido Estatuto Arancelario.

3. Al respecto, vale la pena indicar que lo debatido en el sub- examine apunta a elucidar el incumpliendo o no, de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios celebrado por el señor JOSÉ FERNANDO URIBE MERINO con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como beneficio derivado de una relación laboral preexistente entre las partes, precisamente por tratarse de un servicio de dicha institución.

Desde esa perspectiva se tiene que, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, sobre la figura de la comisión de estudio, ha definido lo siguiente:

"La Comisión de Estudios es una situación administrativa en donde, por circunstancias previamente definidas el servidor público, durante su vida profesional y según el ordenamiento jurídico, sin perder tal condición, puede temporalmente dejar de prestar sus servicios, en este caso, para adelantar su formación o mejoramiento académico. Los Decretos 2400 de septiembre 19 de 1968 y 1950 de 24 del mismo mes de 1973 regularon la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público; establecieron la figura de la "Comisión de Estudios" como un mecanismo para que el empleado pueda abstenerse de prestar el servicio, sin que implique la desvinculación del cargo"¹.

¹ Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 4 de agosto de 2011; Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01250-01(2268-10)

En el mismo sentido, respecto a la naturaleza del contrato de comisión de estudios, aclaro:

*"El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expresa que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, cabe precisar que uno de los sujetos intervinientes dentro del contrato estatal siempre lo será la administración pública, pero, sus actos jurídicos serán generadores de obligaciones siempre que exista consentimiento o un acuerdo de voluntades con el contratista, elemento que en todo caso representa el querer de las partes y el alcance de las obligaciones sin perder de vista el cumplimiento de los fines estatales. No obstante los elementos destacados del contrato estatal, se observa que las comisiones de estudio no gozan ni de la naturaleza ni de las características de los contratos estatales, puesto que, su título jurídico proviene esencialmente de una relación laboral con ocasión de una vinculación legal y reglamentaria, cuyo propósito es lograr la capacitación de los empleados o funcionarios que alcancen niveles de excelencia, quienes se hacen acreedores a esta situación siempre que reúnan las condiciones exigidas por la norma reglamentaria. Esta situación laboral tampoco puede asimilarse a los contratos de prestación de servicios, como lo pretendió la entidad demandada, por cuanto, estos últimos se celebran con las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, **en cambio, en el caso de las comisiones de estudio, estas constituyen un beneficio al que se hacen acreedores los servidores públicos de planta de la respectiva entidad, beneficio que es de naturaleza fundamentalmente laboral**, cuyo objeto es brindar capacitación a quienes estén cobijados por una situación laboral." ² (Subrayas y negrillas del despacho)*

De lo expuesto, bien se deduce que, no obstante de ser el Medio de Control instaurado el de controversias contractuales, prescrito en el artículo 141 del CPACA, el contenido de lo allí discutido, versa sobre un beneficio que es de naturaleza laboral, comprendido en los actos administrativos atacados.

4. Conclúyase en consecuencia, que le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto manifiesta que en sub-judice la parte demandante se encuentra exenta del pago del arancel judicial tal y como lo determina el artículo 5º de la Ley 1653 de 2013, al señalar que *"no podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, **contenciosos laboral...**"*.

5. De ahí entonces que verificado uno de los eventos constitutivos de exenciones expresamente descritas por la ley, en virtud de la naturaleza del asunto, procederá el despacho a reponer parcialmente el auto impugnado, es decir, el numeral tercero del mismo, por medio del cual se requirió a la parte actora para que acreditara el pago de arancel judicial; al concluirse que esta exceptuada del cumplimiento del referido requisito.

² Sentencia Nº 52001-23-31-000-2003-00695-01(25688) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 17 de Febrero de 2005.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del veintiocho (28) agosto de dos mil trece (2013), en el numeral tercero del mismo, al advertir el despacho que el asunto a tratarse con el presente medio de control, es de carácter laboral, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del Artículo 5° de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, la parte actora se encuentra exenta de realizar el pago del referido arancel, y en consecuencia no habrá lugar a recaudación alguna por dicho concepto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TERCERO: En firme la presente, procédase con la actuación procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO

